Resolución de Secretaría General

N° 0132 -2022-IN-SG

Lima, 18 AGO. 2022

VISTO, los Informes N° 000110-2022/IN/STPAD y N° 00153-2022/IN/STPAD, emitidos por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 0117-2021-IN-SG del 29 de diciembre de 2021, se resuelve lo siguiente: *"Artículo 1.- Declarar la prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Milton Barrera Chuquizuta, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial; Artículo 2.- Disponer que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Secretarial.(…)";*

Que, mediante Informes N° 00110-2022/IN/STPAD, del 21 de abril de 2022, y N° 00153-2022/IN/STPAD del 03 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Erick Jesús Loayza Zenteno, precisando lo siguiente:

> *" (…)*
> ***III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA***
> *(…)*
> 8. *Ahora bien, la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta infracción del señor Milton Barrera Chuquizuta, el 22 de septiembre de 2017 (Fs. 119), de tal forma que el procedimiento administrativo disciplinario debía iniciarse hasta el 21 de septiembre de 2018, toda vez que el 22 de septiembre de 2018 operaba el plazo de prescripción.*
> 9. *Sin embargo, a través de la Resolución de Secretaría General N° 0117-2021-IN-SG del 29 de diciembre de 2021, la Secretaria General declaró la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Milton Barrera Chuquizuta, ello considerando el Informe N° 000165-2021/IN/STPAD. Del 14 de diciembre de 2021 emitido por la Secretaria Técnica, en la medida que:*
> *(…)*

10. *Como puede advertirse, el 22 de septiembre de 2018, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Milton Barrera Chuquizuta por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva, al no haberse notificado la Resolución N° 012-2017/IN/COM-ESPEC-PROC-ADM-DISC, conforme lo establece la Ley N° 27444,Ley del Procedimiento Administrativo General.*
11. *Ahora bien, se tiene que considerar que con la Resolución de Secretaría General N° 028-2017-IN/SG[1] de fecha 02 de mayo de 2017, el señor Erick Jesús Loayza Zenteno (en adelante, el investigado) fue designado en el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior desde la referida fecha (al resultar ganador del Proceso de Contratación CAS N° 053-DGRH-2017); no obstante, mediante Resolución de Secretaria General N° 370-2018-IN/SG[2] de fecha 21 de diciembre de 2018, se resuelve aceptar a partir de la fecha la renuncia del referido Secretario Técnico.*
12. *Como es de verse, el investigado ostentó el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior desde el 02 de mayo de 2017 al 21 de diciembre de 2018; de tal forma que el referido servidor público tenía a su cargo efectuar e impulsar la tramitación de la denuncia contra la autoridad política hasta ante que prescriba (21 de septiembre de 2018), en la medida que como Secretario Técnico debía evitar que el inicio del procedimiento administrativo recayera en la prescripción, puesto que parte de su actuación diligente implicaba respetar los plazos de que eviten impunidad de supuestas infracciones disciplinarias.*

(…)

IV. DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

(…)

30. Siendo esto así, habiéndose reanudados los plazos de prescripción desde el 01 de julio de 2020, el plazo de prescripción para iniciar proceso administrativo disciplinario en el deslinde de la responsabilidad administrativa disciplinaria por permitir prescribir la presunta infracción del investigado operó el 08 de enero de 2022, conforme el siguiente detalle:

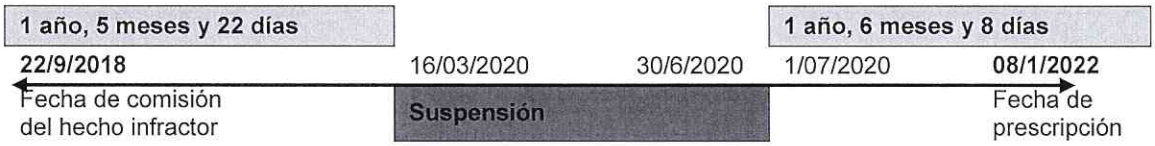

31. En consecuencia, la investigación seguida por esta Secretaria Técnica, respecto al deslinde de responsabilidades de lo reportado en la Resolución de Secretaria General N° 01117-2021-IN/SG de fecha 29 de diciembre de 2021 ha prescrito; en consecuencia, el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento por la presunta responsabilidad respecto al hecho materia de investigación.

(…)

VII. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Erick Jesús Loayza Zenteno, conforme a los fundamentos expuestos". [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios,

---

[1] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/101537/RSG-Nro.028-2017-IN-SG.pdf

[2] Disponible en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264022/RSG-370-2018-IN-SG.pdf

son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

MINISTERIO DEL INTERIOR - Secretario General - W. MAGUIÑA

Que, de lo expuesto por la STPAD a través de los Informes N° 000110-2022/IN/STPAD, y N° 00153-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la LSC; siendo que los hechos de la presunta infracción iniciaron el 22 de setiembre de 2018, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 08 de enero de 2022; sumado además, el plazo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC, precedente administrativo relacionado a la suspensión del cómputo de los plazos para la prescripción en el régimen disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

MINISTERIO DEL INTERIOR - Asesor - Secretaría General - E. VILLA

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en los Informes N° 000110-2022/IN/STPAD, y N° 00153-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Erick Jesús Loayza Zenteno, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **ERICK JESÚS LOAYZA ZENTENO**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al citado servidor y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretario General